



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-181/2025

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN
181/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA, A
TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN
POLÍTICA DE INGRESOS DE SU
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-181/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y otra, declarándose infundados e inoperantes** los motivos de impugnación hechos valer por el actor; por ende, se **confirma la legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]
[REDACTED] al no demostrar fehacientemente que se le requirió
de pago sin que se encontrara firme la multa en cuestión;
al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación; y

2. Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

"... La resolución administrativa del 02 de mayo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]" (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-181/2025

Estado de Morelos².

COFISCALEMO: *Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho, ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad. Por lo que, con fecha veintiuno de agosto del mismo año, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días la **parte actora** exhibiera la garantía de [REDACTED]
[REDACTED]
cantidad que resulta del requerimiento fiscal que impugna, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades**

² Idem

demandadas o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El once de septiembre de dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo las **autoridades demandadas** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de las **autoridades demandadas**.

4.- En auto de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó girar memorándum a la Jefa de Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que informara en un término de veinticuatro horas si en los registros del Fondo Auxiliar de este Tribunal, obraba el depósito, transferencia o consignación a nombre de la **parte actora** por la cantidad

, por concepto de la garantía respecto a la suspensión que había solicitado.



5.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED], suscrito por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se afirma que no existe registro de depósito o transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de la **parte actora**; por lo que se ordenó levantar la suspensión del acto reclamado.

6.- Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda; asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

7.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

8.- En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; en la cual se tuvo por precluido el

derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“... La resolución administrativa del 02 de mayo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] ...”
(Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] ubicada en las fojas 12 a 17 de este expediente.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;



dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hace prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentaco por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no es la autoridad que emitió el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera fundada la causal de improcedencia a favor de la autoridad demandada, Director General de Recaudación del Estado de Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la resolución de fecha **dos de mayo de dos mil veinticinco**, fue emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, ahora denominado Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal⁹ dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal¹⁰ y no así por el Director General de Recaudación del Estado de Morelos, tal como se advierte de la resolución original; documental que ha sido previamente valorada, y con la misma se acredita que, quien emitió el acto impugnado, fue la autoridad antes mencionada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto al Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

Por otra parte, el *Reglamento Interior de la Secretaría*

⁹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

¹⁰ Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día

¹⁰ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

de Hacienda¹¹, en su artículo 11 fracción I, establece que, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encuentra adscrita a la **Procuraduría Fiscal**, como se advierte a continuación:

Artículo 11. Se adscriben a la Procuraduría Fiscal, las unidades administrativas siguientes:

I. La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, y

II. La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Federales.

Y el acto impugnado resulta ser la resolución administrativa dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] medio de impugnación que fue presentado por la **parte actora** ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y no ante la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales.

Esto es, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, es quien tiene la facultad originaria de dar contestación a los recursos administrativos, como lo es el recurso de revocación, tal como se advierte del artículo 21 fracción XVI del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*¹², mismo que a la letra versa:

Artículo 21. A la persona Titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

...

XVI. Resolver, por sí o a través de la Subprocuraduría que corresponda, los recursos administrativos que interpongan los particulares en materia fiscal estatal y en el federal de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" 6366 Alcance, en fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, normativa reglamentaria vigente en el momento en que se emitió el acto.

¹² Publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" 6366 Alcance, en fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, normativa reglamentaria vigente en el momento que se emitió el acto.



Es decir, que de la fracción transcrita se concluye que, quien tiene la facultad originaria para resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, es el Procurador Fiscal; sin embargo, puede resolverlo a través de la Subprocuraduría correspondiente; en este caso la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, ahora denominado Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal¹³ dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.¹⁴

Aunado a lo anterior, tenemos que, de las constancias que obran en autos, se encuentra entre otras, la copia certificada del escrito que contiene el recurso de revocación, interpuesto por [REDACTED]; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷; por

¹³ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

¹⁴ Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día

¹⁴ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

¹⁵ Fojas 72 a la 90 del presente asunto.

¹⁶ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; de la cual se desprende que, el recurso de revocación fue dirigido a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, siendo la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales quien dio contestación a dicho recurso al estar dentro de sus facultades; sin embargo, del propio *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda* se desprende de su artículo 21 fracción III que, al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponde intervenir en representación de sus unidades administrativas en los juicios, procedimientos o cualquier clase de asunto seguido ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativas, y como se vio anticipadamente, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, es una unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Procuraduría Fiscal; por tanto, su titular tiene la atribución de representarla en juicio, como se advierte a continuación:

Artículo 21. A la persona Titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

...

III. Representar legalmente a la Secretaría y a sus unidades administrativas con las más amplias facultades, en términos de la Normativa, en los juicios, procedimientos o cualquier clase de asunto seguido **ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa**, en los que forme parte o tenga interés la hacienda pública estatal, así como en los asuntos en que se afecte a fisco federal, este último caso con motivo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

...

En consecuencia, al ser la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales¹⁸, una Unidad Administrativa adscrita a la Procuraduría Fiscal, esta última se encuentra facultada para contestar la demanda de su unidad administrativa, más aun tomando en consideración, que, como ya se explicó en párrafos precedentes, el Procurador tiene la facultad originaria

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Idem



de resolver el recurso de revocación, y lo puede hacer por sí, o a través de las Subprocuraduría a su cargo. En esa tesitura no procede la causal de improcedencia invocada a favor de la Procuraduría Fiscal.

Por último, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, el consistente en:

"... La resolución administrativa del 02 de mayo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]" (Sic)

Por lo tanto, la litis versa en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o si, por el contrario, es legal como lo sostiene la demandada.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del

derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7²¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas.

Ninguna de las partes ofreció pruebas, no obstante, lo anterior, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. **La Documental:** Consistente en Acta de Notificación de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, correspondiente a la notificación de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente

██████████²²

2. **La Documental:** Consistente en original de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, correspondiente al Recurso de Revocación con número de expediente ██████████²³

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²² Visible a foja 10 del expediente.

²³ Fojas 12 a la 17.

3. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de diecinueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED].²⁴

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59²⁵ y 60²⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁸, haciendo prueba plena.

²⁴ Fojas 71 a 91.

²⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

XVII.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición



Tocante a las pruebas número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles del reverso de la foja 01 a la 08 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, considera que la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho ya que se pretende ejecutar una multa no fiscal, sin que esta tenga el carácter de firme, afectando de manera directa a su esfera jurídica al actuar en contravención de la hipótesis prevista en el artículo 252 del **COFISCALEMO**, haciendo notar

expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

que la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia ya que señala que en el expediente administrativo no existe determinación jurisdiccional que decreta que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria.

Manifiesta, que la multa impuesta al actor, es una multa de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 22 del **COFISCALEMO**, que a letra dicen:

***Artículo 3.** La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.*

***Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.*

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

De la cual, precisa que existe una marcada diferencia entre un crédito fiscal y un aprovechamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, de lo mismo cita el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, **distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal**, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las



contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los **gobernados y de las autoridades**. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.³⁰

(lo resaltado no es de origen)

Sostiene que la multa fue impuesta por el Poder Judicial; mismo que está en la hipótesis por lo dispuesto por el artículo 220 del **COFISCALEMO**, que dispone:

Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Señala que, conforme al citado precepto legal, procede el recurso de revocación, dado que si se encuentra establecido en el **COFISCALEMO**.

Asimismo, sostiene que, la ejecución del **acto impugnado** está *sub júdice* de la resolución que se emita respecto a créditos no fiscales, no podrán ser ejecutados, ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir,

³⁰ Registro digital: 184085 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2ª./J. 50/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, pagina 252 Tipo: Jurisprudencia

que ya no existan medios ordinarios de defensa susceptible a agotarse; aunado a lo anterior, para robustecer su idea trae la tesis de la undécima época, con número de registro digital 2023406:

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó un acuerdo en el que impuso una multa a la autoridad vinculada por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, en el cual ordenó se remitiera oficio a la autoridad hacendaria para que realizara el cobro de la sanción. Contra esa determinación, la autoridad interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proceder el recurso de queja contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo mediante el cual se impone una multa a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, esa sanción está sub júdice y, por tanto, en el acuerdo en que se impone debe reservarse la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto de cobro hasta tanto quede firme.

Justificación. Lo anterior es así, pues al interponerse el recurso queja **la multa impuesta queda sub júdice, ya que su legalidad puede ser examinada y no tiene el carácter de inmutable; por ello, el Juez debe abstenerse de ordenar, en el mismo acuerdo, la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto con el objeto de llevar a cabo su cobro, hasta tanto transcurra el término para la interposición del recurso de queja, o en caso de interponerse éste, hasta que se resuelva, pues es cuando se tendría certeza de que puede hacerse exigible.** Lo anterior tiene la finalidad de proteger el principio de seguridad jurídica, pues de enviarse el oficio, el sujeto sancionado queda en estado de incertidumbre porque la multa podría ser cobrada en cualquier momento, no obstante de que no está dotada de firmeza; además, se evitan molestias y hasta un posible perjuicio a la persona sancionada, así como activar los mecanismos administrativos y humanos con el inherente costo de los gastos para lograr su cobro.³¹

(lo resaltado no es de origen)

Así como la diversa tesis con numero de registro digital 179263:

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, **se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria**, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la

³¹ 1 Registro digital: 2023406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común Tesis: 1.11o.T.10 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V. página 4882 Tipo: Aislada



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; **por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme**, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

(lo resaltado no es de origen)

El promovente concluye que la ejecución de la multa resulta ilegal dado que esta carece la autoridad exactora de

facultades para requerir el cumplimiento, siendo que esta se encuentra *sub judice*, a lo que se resuelva en los medios de defensa ordinarios; aclarando que la multa no fiscal no está firme, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta; asimismo, manifiesta que no se cumplieron con los requisitos de procedencia, ya que, no existe una determinación jurisdiccional que decrete la firmeza de la multa impuesta.

6.5 Análisis de la controversia.

Son infundadas las razones de impugnación que señala el actor, por las siguientes razones.

De conformidad con los autos, a la **parte actora** se le está cobrando una multa administrativa impuesta por el **TRIBUNAL**, en el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número [REDACTED].

Por lo tanto, es una multa administrativa no fiscal; es decir, se trata de un aprovechamiento que, para efectos de cobro, se llega a constituir en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del **COFISCALEMO**, que dispone:

*Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].*

(Énfasis añadido)

³² Reverso de la foja 12 del presente asunto.



A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).³³

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³³ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.³⁴

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través de procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

La **autoridad demandada** manifiesta y sostiene que la **parte actora** aduce que el acto impugnado no se encuentra firme, no obstante, este último, no demuestra fehacientemente que se le requirió el pago sin que este se encontrara firme, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del **COFISCALEMO**, motivo por el cual desechó el recurso de revocación

³⁴ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª/J.50/2003.



interpuesto por la **parte actora**.

Aunado a lo anterior, la **parte actora** señala que la autoridad demandada soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración que, se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo **COFISCALEMO** y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

En este sentido tenemos que los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del **COFISCALEMO**, disponen:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...]

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal tenemos que el **COFISCALEMO** dispone que, el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Que, si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 antes transcrito, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la **parte actora** se encuentre en este



supuesto.

Bajo estas consideraciones el ciudadano [REDACTED], tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme; lo que no demostró, pues únicamente esgrimió argumentos respecto a que la multa no se encontraba firme, sin acreditarlo con ninguna prueba, solo señaló que no existía determinación de carácter jurisdiccional que declarará que el auto que impone multa había quedado firme.

En estas consideraciones, por una parte, se desprende que la **parte actora**, únicamente se limitó a señalar que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin demostrar tal hecho; por lo que es infundado que se encontrara dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del **COFISCALEMO** que a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

(Lo resaltado no es origen)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así del citado artículo se aprecia que la **parte actora** tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente, que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme, lo que en el caso no ocurrió, por lo que resultan infundadas sus manifestaciones y no se actualiza la hipótesis de lo alegado por el promovente.

A mayor abundamiento, y de conformidad con los artículos 225, fracción IV y 228 del Código Fiscal, se advierte de los mismos, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

...

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente **se encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.*

*Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.***

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, **siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.***

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso."

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá



acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Que, se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de ese artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso, igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Por tanto, el derecho de la **parte actora** de demostrar que la multa que le estaban cobrando no estaba firme, se encuentra protegido con lo que establece la misma norma, cuando señala que, el recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de **los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.**

Hipótesis que no se actualizaron, porque [REDACTED] [REDACTED] al ser parte en el expediente [REDACTED], podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme.

Sobre estas bases, es infundado lo alegado por el promovente en relación a que la multa que se le pretende cobrar no estaba firme.

La consecuencia lógica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no demostró que la multa no estaba firme, incide en



el fondo del asunto, toda vez que, en este caso, no le es aplicable el párrafo tercero del artículo 220 del Código Fiscal, sino el párrafo primero del mismo artículo citado.

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

[...]”

Además, el actor señaló que demostró que la multa administrativa que se le estaba requiriendo de pago no se encontraba firme, porque acreditó que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, así como el expediente integrado por este, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone la multa ha quedado firme.

Es infundada su argumentación, porque la **LJUSTICIAADVMAEMO** no establece que a cada acuerdo que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, deban emitir otro en el que se declare la firmeza del mismo o que ha causado ejecutoria. Ni tampoco dispone que el auto en el que se aplique una medida de apremio deba existir otro auto que declare su firmeza o que determine que ha causado ejecutoria.

Por lo cual, la firmeza de cada acuerdo se da por ministerio de Ley; es decir, si el auto puede ser recurrido y no se recurre dentro del plazo que establece la Ley, entonces, causa estado sin que sea necesario un acuerdo que así lo

determine; porque, como ya se dijo, causa firmeza por ministerio de Ley al precluirse el derecho de la parte que pudo haber recurrido ese acuerdo y no lo hizo dentro del plazo que establece la Ley.

Por todo lo anterior se declara la **Legalidad** de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, que recae al Recurso de Revocación interpuesto por el actor ante la autoridad demandada, dictada en el Expediente [REDACTED]

6.6 Pretensiones.

En la parte relativa la **parte actora** expuso como pretensión:

*“... La resolución administrativa del 02 de mayo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED].”
(Sic)*

Sobre las bases antes mencionadas, se declara improcedente el presente juicio de nulidad por las consideraciones y fundamentos anteriormente dichos y citados, por lo que se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad ante las consideraciones anteriormente expuestas; por lo tanto, se confirma la **legalidad y validez** del acto impugnado.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandados el Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, ahora denominado



Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal³⁵ dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal,³⁶ ambas de la Secretaría de Hacienda, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III³⁷ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria cuarta³⁸ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la

³⁵ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

³⁶ Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día

³⁶ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

³⁷ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...
III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

...
³⁸ **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria³⁹, entró en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

³⁹ **PRIMERA.** El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada, Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 6.5.

CUARTO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED]

QUINTO. De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore

MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

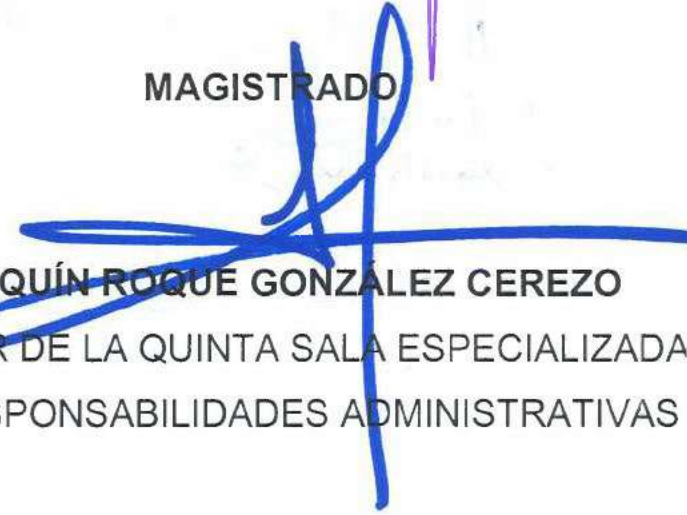
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-181/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y OTRA**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de abril del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Sscm

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".